



ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el Artículo 95.4 del citado Real Decreto, en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el núm. 2 del Artículo 16 así como lo señalado y legislado en los Artículos 92 al 99 de la citada Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto serán incrementadas conforme a lo establecido en el apartado 4 del citado artículo en el coeficiente 1,81.

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto, viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

Artículo 4

1 En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2 Por la oficina gestora, se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5

1 En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del plazo de cada ejercicio.

2 En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones





oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O. de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

Artículo 6

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7

Las incidencias de baja, transferencia, transformación o cualesquiera otras que puedan afectar a alguno de los vehículos clasificados en el artículo 2 deberán acreditarse mediante certificado expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8. Beneficios fiscales:

I. Estarán exentos del impuesto:

A. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados ya a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

D. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

E. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II de Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, sin necesidad de adaptación del vehículo.

F. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueva plazas, incluida la del conductor.

G. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.





II. Bonificaciones:

A Los vehículos matriculados como históricos por la Jefatura Provincial de Tráfico gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

B Los vehículos que no utilicen carburantes fósiles, así como aquellos que sean de tecnología híbrida, disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota incrementada del impuesto. Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, en su caso, expresamente, a los sujetos pasivos que lo soliciten, debiendo aportar con la solicitud la ficha técnica del vehículo.

Para poder beneficiarse de las bonificaciones previstas en este apartado II se deberá estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

III. Para la aplicación de las exenciones y bonificaciones a que se refieren las letras E y G del apartado I, y letra A y B del apartado II, de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención o bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En todo caso, estos beneficios fiscales, tendrán efectos tributarios en el devengo del ejercicio posterior al de solicitud de su concesión.

Para poder obtener la exención a que se refiere el párrafo E) los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia. Junto con la petición de exención, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por el Organismo competente de la Comunidad de Madrid.
- Fotocopia del permiso de conducción.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
 - Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el solicitante como conductor habitual, la vigencia de esta se acreditará, con fotocopia del recibo actual y en caso de que la antigüedad de la póliza supere un año, certificado de la Compañía aseguradora que indique la validez de los datos contenidos en la póliza.
- Fotocopia del D.N.I.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos.

- Certificado minusvalía expedido por el Organismo competente de la Comunidad de Madrid, en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Régimen de las bonificaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación:

- Aquellos vehículos que consten en los Registros municipales con matrícula histórica mantendrán la bonificación.





- El resto de vehículos se incluirán en el Padrón con las tarifas que les resulten de aplicación en función de las características técnicas del vehículo. En caso de que deseen disfrutar de la bonificación deberán presentar la oportuna solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la consideración del vehículo como histórico.

- Excepcionalmente, las bonificaciones que se concedan para todas aquellas solicitudes recibidas en 2017 relativas a vehículos que ya venían disfrutando la bonificación del impuesto por motivo de antigüedad tendrán efectos retroactivos al inicio de dicho ejercicio, pudiendo el interesado obtener la devolución del recibo o recibos abonados en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O. de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. Esta ordenanza fue modificada en Pleno de este Ayuntamiento en Sesión de fecha 20 de noviembre de 1990.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Noviembre de 1992.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1.994, y publicada en el BOCAM núm. 302 de 21 de diciembre de 1.994.

En Pleno de sesión celebrada con fecha 25 de Enero de 1.995 se volvió a modificar, añadiendo las tarifas de los vehículos para alquiler. y publicado en el BOCAM núm.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 26 de octubre de 1.995, y publicada en el BOCAM núm. 14 de 17 de enero de 1.996.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 9 de enero de 1.997, y publicada en el BOCAM núm. 65 (suplemento) de 18 de marzo de 1.997.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 1.997, y publicada en el BOCM núm. 268 de 11 de noviembre de 1.997.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 26 de noviembre de 1.998, y publicada en el BOCAM NÚM. 285 del día 1 de diciembre de 1.998.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 25 de febrero de 1.999, y publicada en el BOCM NÚM. 54 del día 5 de marzo de 1.999.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 28 de octubre de 1.999, y publicada en el BOCM NÚM. 271 del día 15 de noviembre de 1.999.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2000, y publicada en el BOCM NÚM. 271 del día 14 de noviembre de 2000.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001 y publicada en el BOCAM núm.271 del día 14 de noviembre de 2001.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2002 y publicada en el BOCM núm.277 del día 21 de noviembre de 2002.





Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003 y publicada en el BOCM núm.50 del día 28 de febrero de 2003.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2003 y publicada en el BOCM núm.279 del día 22 de noviembre de 2003; y surtirá efecto el 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2004 y publicada en el BOCM núm.274 del día 17 de noviembre de 2004; y surtirá efecto el 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2005 y publicada en el BOCM núm.274 del día 17 de noviembre de 2005; y surtirá efecto el 1 de enero de 2006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de Noviembre de 2006, Publicada en el BOCM 273 de 16 de noviembre de 2006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el BOCM 285 de 30 de noviembre de 2006.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de Noviembre de 2007, Publicada en el BOCM 272 de 15 de noviembre de 2007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el BOCM 285 de 30 de noviembre de 2007.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 14 de Noviembre de 2008 y publicada en el BOCM 275 de 18 de noviembre de 2008.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2010 y publicada en el BOCM número 264, el día 4 noviembre de 2010.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de Noviembre de 2011 y publicada en el BOCM 302 de 21 de diciembre de 2011.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de Noviembre de 2012 y publicada en el BOCM 311 de 31 de diciembre de 2012.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 14 de octubre de 2014. BOCM 307, de 26 de diciembre de 2014.

Esta Ordenanza incluye las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de diciembre de 2016. BOCM 315, de 31 de diciembre de 2016.

